

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 130/1968, de 18 de enero, por el que se declara de alto interés nacional la zona regable del canal principal del Generalísimo, en la provincia de Valencia.

Encontrándose en avanzado estado de construcción las obras de competencia del Ministerio de Obras Públicas en la zona regable del canal principal del Generalísimo, en la provincia de Valencia, y considerando conveniente lograr, en el más breve plazo posible, las finalidades económicas y sociales propuestas con estas obras, se estima oportuno ampliar la acción del Estado a la ejecución de las complementarias para la puesta en riego, con los propósitos de conseguir la reestructuración de las explotaciones afectadas para situarlas a un nivel económico adecuado, y la mejora de los servicios de tipo social y comunitario. Por estos motivos resulta indicado proceder a declarar de alto interés nacional la colonización de estas zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por el canal principal del Generalísimo, formada por las subzonas que se delimitan a continuación:

I. Subzona primera

Canal principal de riego del Generalísimo, a partir de su cruce con el barranco de La Cova, hasta la rambla de La Aceña; esta rambla, la Castellana, desagüe principal de la subzona y del canal secundario número VII, canal secundario VII, canal secundario principal, carretera local de Chulilla a las Ventas del Villar, camino del Prado, acequias V-A-cuatro-a y V-A-cuatro; canal secundario principal, acequias III-A-uno y III-G-uno, barrancos del Tarragón y de La Cova, por el que continúa la delimitación hasta el punto de origen.

II. Subzona segunda

Acequia A-I, a partir de su origen en el canal principal; desagüe D-III-quince-dos, barranco de los Frailes, canal principal hasta su punto final próximo al mojón límite de los términos de Marines, Olocau y Liria. Continúa por el límite de los términos de Marines y Olocau, caminos de la Garrofera y de los Frailes, carretera local de Liria a Olocau, casco urbano de Liria, carretera de Liria a Pedralva, barranco del Retor o de Montearagón, vereda real, rambla Castellana, camino del Mas del Juez, desagüe D-VIII-treinta y tres y canal principal hasta el punto de origen.

Las dos subzonas así delimitadas comprenden una superficie total de trece mil setecientos veinte hectáreas; de ellas, doce mil doscientas regables, y comprenden parte de los términos municipales de Liria, Olocau, Casinos, Chulilla, Bugarra, Villar del Arzobispo y Losa del Obispo, de la provincia de Valencia.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan General de Colonización de la zona antes descrita, en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 131/1968, de 18 de enero, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de «Maruanas», en los términos de El Carpio y Bujalance (Córdoba).

Por Decreto de diez de marzo de mil novecientos cincuenta se declaró de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación de las fincas «Maruanas» y «Charco Riáñez», con superficie de cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, sitas en el término de El Carpio (Córdoba).

Efectuada la ocupación de estas fincas, el Instituto Nacional de Colonización procedió a su transformación en regadío mediante elevación de aguas del río Guadalquivir.

Los resultados favorables obtenidos en esta fase inicial de la explotación en regadío y estudios realizados con posterioridad

pusieron de manifiesto la conveniencia técnica y económica de ampliar la transformación a otras fincas de propiedad privada, entre las que están incluidas las de modestos agricultores agrupados en la Cooperativa de «San Isidro Labrador», de El Carpio. Queda así constituida la zona de pequeños regadíos de Maruanas, con una superficie total de dos mil doscientas ochenta hectáreas, de las que mil novecientos cuarenta hectáreas son útiles de riego, que pueden abastecerse por una sola instalación elevadora, lo que permite reducir las inversiones del proyecto y los costes de explotación.

Con objeto de conseguir en esta zona de pequeños regadíos la reestructuración de las explotaciones y los máximos y más rápidos beneficios de orden económico y social, se considera conveniente y necesario aplicar a dicha zona la vigente legislación sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables, previa su declaración de alto interés nacional.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona de pequeños regadíos «Maruanas», situada en la margen izquierda del río Guadalquivir, términos municipales de El Carpio y Bujalance (Córdoba), incluida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Carretera nacional de Madrid a Cádiz (N-IV) desde su cruce con el arroyo Gálvez hasta el lindero de la finca Maruanas, propiedad del Instituto; este lindero, río Guadalquivir, nuevamente lindero de la finca «Maruanas», ferrocarril de Madrid a Cádiz, camino de El Carpio a la aldea de Morente, linde de la finca «Cerro del Obispo», curva de nivel de cota aproximada ciento ochenta, desagües de las fincas «Cerro del Obispo» y de «Los Angeles», nuevamente curva de nivel ciento ochenta metros, arroyos de las Longanizas y de la Cruz, curva de nivel ciento ochenta metros, lindes de las fincas «Maruanas» y «Charco Riáñez», otra vez curva de nivel ciento ochenta metros, carretera de El Carpio a Castro del Río, caminos de Santa Lucía y del Redondo, curva de nivel de ciento noventa metros, linde del término de El Carpio y Villafranca de Córdoba, camino de la Higuera y arroyo Gálvez hasta el origen.

La zona así delimitada abarca una extensión total de dos mil doscientas ochenta hectáreas, de las cuales mil novecientos cuarenta son útiles de nuevo riego.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el Plan general de Colonización de la zona anteriormente descrita en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 132/1968, de 18 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ituro-Alcaraz-Casas de Lázaro (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ituro-Alcaraz-Casas de Lázaro (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, comprendiendo también superficies a las que no se refiere la solicitud inicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ituro-Alcaraz-Casas de Lázaro (Albacete), cuyo perímetro será,

en principio, el de la parte de los términos de Masegoso, Casas de Lázaro y Alcaraz, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Robledo y Alcaraz, cañada de Sancho y camino de San Pedro; Sur, línea que forma el camino de Las Cuevas de Arriba y Masegoso, camino de Masegoso a San Pedro y la línea del término de Casas de Lázaro; Este, arroyo Mitrás, camino de Villalgorido, camino de La Galdona y carretera de Casas de Lázaro, y Oeste, término de Robledo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 133/1968, de 18 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castil de Peones (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castil de Peones (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «La Bureba».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castil de Peones (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 134/1968, de 18 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintanavides (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Quintanavides (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «La Bureba».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Quintanavides (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 135/1968, de 18 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Silanes (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Silanes (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «La Bureba».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Silanes (Burgos), cuyo perímetro será, en principio por la Entidad del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Miraveches. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos